

Resolución de Plenario N° 40/1994

Buenos Aires, 8 de Julio de 1994

VISTO:

Visto el recurso de revisión interpuesto por Micromar S.A. con fecha 3.5.94, en el Expediente 317/93,y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido deducido en tiempo y forma por lo que corresponde resolverlo.

Que por la forma en que mismo fuera planteado no resultó necesario correr traslado del mismo a jurisdicción alguna, siendo acertado que se lo tratara como orientado contra el Impuesto sobre el transporte interjurisdiccional de pasajeros con tarifas fijadas por el Estado Nacional.

Que por lo demás, la falta de todo traslado no ha conferido un perjuicio a la recurrente del que pueda agravarse sino todo lo contrario.

Que esta Comisión Federal reafirma el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 31 de mayo de 1984 en los autos "Transportes Vidal S.A. c/Provincia de Mendoza", en cuanto a que el impuesto referido no agravia al art. 67 inc. 12 de la Constitución Nacional en tanto no proceda en razón del carácter interjurisdiccional del transporte y no recaiga sobre el interno, no se aplique por el origen o el destino de las personas o los bienes transportados, no opere como aduana interior o como instrumento de protección económica, no tuerza las corrientes naturales de circulación y de tránsito, etc.

Que en cuanto al criterio acogido en la sentencia del 13 de noviembre de 1986 en los autos "Aerolíneas Argentinas S.E. c/Provincia de Buenos Aires" y en otros posteriores, según el cual cuando la tarifa fijada por el Estado no contempla la incidencia del citado impuesto éste deja de operar como indirecto y pasa a hacerlo como directo, de donde deja de recaer sobre el ingreso para recaer sobre la renta, y de allí a superponerse con el impuesto federal a las ganancias en contraposición con el régimen de coparticipación federal (Leyes 20.221 y 23.548), esta Comisión no lo comparte, como ha tenido ocasión de decidirlo mediante Resolución N° 21 en Exp. 172/85 entre otras, más allá del respeto moral, institucional y jurídico que le provocan todas las decisiones del Superior Tribunal.

Que la apuntada circunstancia torna innecesario reiterar los argumentos tantas veces sustentados, siendo del caso reiterar que la circunstancia de haber sido o no contemplada en las tarifas la mentada incidencia, así como la consiguiente posibilidad o imposibilidad de efectuar el traslado del gravamen en tal o cual caso, son cuestiones de hecho y prueba que están situadas fuera de la pura compatibilidad normativa que debe verificarse entre las normas que se dicen enfrentadas.

Que de la misma naturaleza estrictamente probatoria, es la de si la tarifa resulta de propuestas que efectúan las propias transportistas, que es precisamente donde se origina la falta de cómputo del tributo local cuyo cuestionamiento luego viene a efectuarse con base en el no reconocimiento por la fórmula nacional, cuando la eventual omisión estuvo originada, si así fuera, en los propios actos de los sujetos pasivos del gravamen.

Que finalmente, si el funcionario del Estado nacional encargado de confeccionar tales tarifas ha computado o no dicha incidencia, no es cuestión que pueda enervar el ejercicio pleno de una potestad tributaria que la Constitución Nacional reconoce a la Provincia, según ha sido la recta interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa recordada en el cuarto considerando que antecede, entre otras cosas.

Por ello, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica,

La Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

ARTICULO 1º. Desestimar el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N° 94 del Comité Ejecutivo, la que se confirma en todas sus partes.

ARTICULO 2º. Notificarlo a la recurrente con copia de la presente, y hacerlo saber a las jurisdicciones adheridas.

Firmado por: Dr. E. C. CABANILLAS (Secretario). Cr. G. J. OCAMPO (Entre Ríos).